

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 19 de octubre de 1942.

AÑO LXXVIII—NUMERO 25085
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO—ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 22 DE 1942 (OCTUBRE 15)

“sobre prestaciones a los funcionarios del Organo Judicial, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo.”

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Los funcionarios del Organo Judicial, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo y sus respectivos subalternos, tendrán derecho, al retirarse de su puesto, a una pensión mensual equivalente a la mitad del mayor sueldo que hubieren devengado en el desempeño de un puesto en propiedad, durante un año por lo menos. En ningún caso la pensión podrá exceder de la suma de doscientos cincuenta pesos (\$ 250.00) por cada mes.

ARTICULO 2º Para gozar de la pensión de que trata el artículo anterior, se requiere:

a) Haber servido al país en los puestos de que trata el artículo anterior por un término no menor de veinte años. En este término de servicio se contará y acumulará el que se hubiere prestado en uno o varios destinos.

b) Haber observado buena conducta.

c) Haber llegado a la edad de sesenta años, aun cuando en esa época haya dejado de ejercer el cargo. Pero si reuniere las demás condiciones, podrá gozar de los beneficios del artículo anterior, aunque no tuviere sino cincuenta años, cuando, careciendo en absoluto de renta, demostrar que su capacidad para el trabajo profesional, a juicio de facultativos médicos, se hallare sensiblemente disminuida.

d) Carecer de medios para la congrua subsistencia.

ARTICULO 3º El derecho a gozar de esta pensión se perderá, por haber sido condenado a la pena de prisión o presidio.

ARTICULO 4º El derecho a gozar de esta pensión se suspende cuando el jubilado devengue un sueldo del Tesoro Público.

PARAGRAFO. Para los efectos de esta Ley, no tendrá aplicación lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 102 de 1927.

ARTICULO 5º Los funcionarios y empleados de que trata esta Ley, que sufrieren durante el desempeño de sus empleos una enfermedad o lesión que les incapacite en absoluto para el trabajo profesional, recibirán, si no tienen cómo atender a su congrua subsistencia y mientras vivan, una pensión mensual igual al sueldo que devengaren el día que se cause la enfermedad o lesión. Si mueren a consecuencia de la enfermedad o lesión, su viuda e hijos recibirán o continuarán recibiendo dicha pensión por espacio de dos años, siempre que carezcan de recursos para su congrua subsistencia.

ARTICULO 6º Los empleados principales o subalternos del Organo Judicial, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo, tendrán derecho a un auxilio de

cesantía, equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio que hayan prestado, cuando cesaren en el ejercicio de sus funciones.

PARAGRAFO 1º En ningún caso el auxilio de cesantía será superior a doscientos pesos (\$ 200.00) por cada año de servicio, ni superior en su total a cuatro mil pesos (\$ 4.000.00).

Para computar este auxilio se tendrá en cuenta todo el tiempo de servicio que se preste a partir de la vigencia de esta Ley; y el servicio prestado con anterioridad a dicha vigencia hasta el límite máximo de cinco años.

PARAGRAFO 2º Para los efectos de esta disposición, se entiende que no habrá lugar al derecho de cesantía en los siguientes casos:

a) Cuando vencido el período del respectivo funcionario fuere reelegido para el período siguiente;

b) Cuando hiciere voluntaria dejación de su empleo;

c) Cuando no aceptare empleo de igual o mejor categoría para el cual fuere designado al vencerse el período si éste fuere fijo, o en cualquier circunstancia si no tuviere tal período fijo; y

d) Cuando al cesar en sus funciones éntre a disfrutar de pensión de jubilación.

ARTICULO 7º Los empleados que, según el artículo anterior, tengan derecho a la cesantía, deberán acreditar, además de su carácter de tales, el tiempo que hubieren trabajado sin interrupción en el empleo que dejaron, que no se separaron del cargo en ninguna de las condiciones de que trata la disposición anterior, su buena conducta, el cumplimiento de sus deberes legales, y que no han sido condenados por delito alguno, ni quebrantado la prohibición consignada en el artículo 18 del Código Judicial sobre intervención en la política.

ARTICULO 8º Para el cálculo del auxilio de cesantía se tomará en cuenta el promedio del sueldo de los años de servicio que sean computables para las prestaciones.

ARTICULO 9º Las prestaciones de que trata esta Ley no son acumulables, y el que tuviere derecho a varias, podrá acogerse definitivamente a la que estime más conveniente.

ARTICULO 10. Los derechos conferidos por los artículos 1º a 5º, inclusive, serán reconocidos siempre por los Tribunales Superiores correspondientes al domicilio del interesado, previa la presentación de los comprobantes y el traslado al Fiscal, aunque se trate de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de Magistrados del mismo Tribunal. Pero los fallos pueden revisarse por la Corte a virtud de apelación interpuesta por el Fiscal o por el solicitante.

ARTICULO 11. Los derechos de cesantía otorgados por esta Ley serán reconocidos por el Gobierno Nacional a virtud de providencias administrativas, que dictarán los Gobernadores y consultarán con el Ministerio de Gobierno. En caso de no serlo, compete a los Tribunales Superiores correspondientes al domicilio del interesado, conocer en Sala de Decisión de dichos juicios, con audiencia y citación del Fiscal del Tribunal, y siguiendo los trámites establecidos para la cesantía de empleados particulares. Las sentencias en estos juicios son apelables por el Fiscal o por el interesado ante la Corte Suprema de Justicia. Toda la actuación será en papel común.

ARTICULO 12. Las prestaciones de que tratan los artículos 5º y 6º de la presente Ley, se reconocerán únicamente a los funcionarios y empleados que al entrar ella en vigencia, se hallen en ejercicio de sus funciones en los respectivos cargos o en uso de licencia legal.

ARTICULO 13. Créase una Caja de Previsión, con perso-

CONTENIDO

	PAGS.
ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 22 de 1942, sobre prestaciones a los funcionarios del Organo Judicial del Ministerio Público y de lo Contencioso-Administrativo	241
Poseción del Primer Designado, como encargado del Organo Ejecutivo del Poder Público	424
Acta de la sesión del Congreso pleno, correspondiente al día 8 de octubre de 1942	243

POSESION DEL PRIMER DESIGNADO, COMO ENCARGADO DEL ORGANO EJECUTIVO DEL PODER PUBLICO

Con motivo del permiso concedido por la honorable Cámara del Senado al Excelentísimo señor Presidente de la República, doctor Alfonso López, para ausentarse del país, en visita a la República de Venezuela, se encargó de la Presidencia de la República el doctor Carlos Lozano y Lozano, en su carácter de Primer Designado.

Al acto de posesión, que revistió singular importancia, asistieron los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; el Procurador General de la Nación; representantes del Cuerpo Diplomático; representantes del Gobierno de Cundinamarca y del Municipio de Bogotá; funcionarios del Gobierno Nacional y distinguidas personalidades.

El Presidente del Congreso, doctor Jorge Eliécer Gaitán, al recibir el juramento constitucional al doctor Lozano y Lozano, pronunció las siguientes palabras:

“Excelentísimo señor:

Con la especial complacencia de quien pertenece a una generación que habéis honrado con vuestra inteligencia, con vuestra vida y con vuestro ejemplo, tengo el honor de auguraros las mejores venturas en el desempeño del cargo para el cual os señaló el Congreso de Colombia, como un tributo merecido a vuestra personalidad arrogante y una dignificación de la República en uno de los valores más caros de su juventud.”

El Presidente Encargado, Excelentísimo señor doctor Carlos Lozano y Lozano, respondió en los siguientes términos:

“Excelentísimo señor Presidente del Congreso:

Hace muchos años dijo el General Santander, que la República de Colombia es un sistema de leyes, nó de hom-

bres, sentencia lapidaria que explica todo el proceso de nuestra vida cívica, y la señalada posición que nuestro país ocupa a la vanguardia de las democracias del Continente americano.

Ese sistema de leyes, abstracto e impersonal, superior a las vicisitudes de los tiempos, a los apasionados arrebatos de la vida política, a la voluntad encontrada de los grupos y facciones que dividen la opinión pública, le asegura a la Patria el ritmo vigoroso y sosegado de sus instituciones tutelares, y abriga dentro del ambiente de la legalidad, el espléndido oleaje de los anhelos populares, a veces sereno, a veces tumultuoso, pero siempre fecundo. Ese sistema explica actos sencillamente austeros como el que estamos cumpliendo en este instante, y que tienen una trascendencia vital en cuanto constituyen demostraciones inequívocas de nuestra madurez espiritual.

Puede entre nosotros el Jefe del Gobierno separarse del territorio del país sin que se altere en la más leve forma la normalidad constitucional: la Nación, las fuerzas armadas, los miembros de la Administración Ejecutiva, el encargado transitorio del Poder, se congregan espontáneamente, en un solo sentimiento de dignidad, de lealtad y de veneración por la ley. Y el Estado continúa su trayectoria con noble ecuanimidad, orgulloso de su origen, de su deber y de su destino histórico.

Es sin duda una honra insigne la que la República me otorga, al llamarme a prestar juramento como depositario de la más alta jerarquía democrática. Será muy breve el lapso de mis funciones oficiales. Pero el solo hecho de ocupar fugazmente la silla consular, compromete para siempre mi voluntad de servicio indeficiente para con la Patria, robustece mi anhelo de afianzar en el país, al amparo de la justicia y de la tolerancia, las ideas políticas que profeso con devoción ferviente, y hace irrevocable mi propósito de seguir consagrando mis energías al bienestar del pueblo co-

nería jurídica, a cuyo cargo estará el pago de las prestaciones de que trata esta Ley, por el sistema del seguro obligatorio.

ARTICULO 14. Destínase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00), que se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia, para constituir el fondo inicial de esta Caja.

ARTICULO 15. Serán miembros de la Caja:

Todos los funcionarios y empleados pagados por el Tesoro Nacional, que pertenezcan al Organó Judicial, al Consejo de Estado, a los Tribunales Contencioso-Administrativo y al Ministerio Público.

ARTICULO 16. Serán fondos de la Caja:

a) El tres por ciento (3%) que la Nación aplicará de los sueldos de los empleados por conducto de los Pagadores, con destino a la Caja.

Para los funcionarios de que habla el artículo 160 de la Constitución, este aporte es obligatorio a partir de la iniciación de los nuevos períodos de sus funciones; pero, antes de dicho término, sólo tendrán derecho a las prestaciones mencionadas en los artículos 5º y 6º de la presente Ley, si voluntariamente hacen los respectivos aportes desde la vigencia de la misma.

b) El dos por ciento (2%) con que contribuirá la Nación sobre las sumas que se apropien anualmente en el Presupuesto de rentas y gastos para sueldos de dichas entidades, a partir del año de 1943.

c) Las donaciones que los particulares o entidades hagan a favor de la Caja.

ARTICULO 17. La Caja podrá establecer nuevas prestaciones a medida que su situación económica lo permita.

ARTICULO 18. No será de cargo de la Caja el pago de las prestaciones fijadas en el artículo 1º a los funcionarios y empleados que a tiempo de entrar esta Ley en vigencia, tengan ya cumplidos los requisitos que los hacen acreedores a la gracia de jubilación, conforme a disposiciones anteriores, las cuales continuarán pagándose por el Tesoro Nacional en la cuantía en que fueron decretadas y no serán susceptibles de aumento.

ARTICULO 19. La Caja será dirigida y organizada por una Junta Directiva, formada así:

Por el Procurador General de la Nación o por un representante de éste.

Por uno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia designado por la Corte Plena.

Por un Consejero de Estado designado por el Consejo.

Por el Contralor General de la República, o por un representante de éste, y por el Ministro de Gobierno o su representante.

ARTICULO 20. En las cabeceras de Distrito Judicial funcionarán comisiones dependientes de la Junta Directiva, formadas así:

Un Magistrado del respectivo Tribunal Superior, designado por el Tribunal; uno de los Fiscales del Tribunal, nombrado por la Junta Central, y el Gobernador del Departamento o su representante.

ARTICULO 21. Quedan sustituidos los artículos 3º de la Ley 12 de 1907; 3º y 5º de la Ley 116 de 1928; modificado el artículo 2º de la Ley 102 de 1927, y reformadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 22. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a seis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, JORGE ELIECER GAITAN.
El Presidente de la Cámara de Representantes, HERNAN GOMEZ GOMEZ—El Secretario del Senado, F. Fandiño Silva—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organó Ejecutivo—Bogotá, 15 de octubre de 1942.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LOZANO Y LOZANO,
Primer Designado,
Encargado del Organó Ejecutivo.

El Ministro de Gobierno,

Darío ECHANDIA